



Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Vélez.-

Informando que a la mandataria de la parte actora se les compartió el link del expediente digital, advirtiéndoseles que la contraseña que le pide el sistema posiblemente le llega automáticamente a su correo y que verifiquen en el en su mail que dicha clave en ocasiones llega a correos no deseado o spam. Revisado el legajo digital, se observa que el curador de la demandada presentó la contestación dentro del término de traslado de la demandada. Así mismo, se advierte que en el auto admisorio no se ordenó notificar al señor Agente del Ministerio Público. Se puede constatar que los togados de los extremos litigios tienen acceso al proceso digital. Al Despacho de la Señora Juez para lo pertinente.

Vélez, 22 de noviembre de 2021.

JHONN JAIRO ARIZA PARDO  
Secretario.-

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Vélez, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Exp. 68861-3184-002-2021-00023-00

Acorde con el informe del señor secretario que antecede, esta Judicatura procede a adoptar las siguientes medidas profilácticas en ejercicio del control de legalidad contenido en el artículo 132 del C.G.P. y que a continuación se señalan:

Teniendo en cuenta que por error involuntario el Juzgado en el auto admisorio adiado tres (3) de mayo de dos mil veinte (2020) omitió ordenar la notificación y correr traslado de la demanda y sus anexos al Agente del Ministerio Público acorde con lo previsto en el artículo 290, num. 2 del C.G.P. en concordancia con el canon 40 de la Ley 1996 de 2019; en consecuencia, se dispone que de manera inmediata se proceda notificar y correr traslado del líbelo subsanado y sus anexos al señor Personero Municipal de Vélez ([personeria@velez-santander.gov.co](mailto:personeria@velez-santander.gov.co)) por el lapso de diez (10) días, acorde a lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Igualmente, se la oportunidad procesal para correrle traslado coetáneo del informe de valoración de apoyos por el término de diez (10) días al señor Agente



del Ministerio Público, de acuerdo con el canon 396 del C.G.P. modificado por el art. 38 de la Ley 1996 de 2019.

De otra parte, téngase por contestada el libelo introductorio por el curador ad-litem de la accionada señora MARÍA DE JESÚS MORALES ARIZA, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en el canon 96 de la Ley 1564 de 2012.

A la par, este Despacho ordena correr traslado por el término de diez (10) días del informe de valoración de apoyos realizado por el señor Asistente Social del Juzgado a las personas involucradas en el proceso el cual se encuentra inserto en el archivo pdf “17.” del expediente digital, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado esta decisión, toda vez que según la constancia secretarial los apoderados intervinientes en este asunto cuentan con acceso al proceso virtual para examinar y valorar dicho documento.

Precisado y evacuado lo precedente, el Juzgado dispone que se prosiga con las etapas propias del procedimiento, corolario de ello, para que tenga lugar la audiencia inicial, instrucción y juzgamiento prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, se señala la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.) del próximo tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

A la par se advierte que, en la referida diligencia, se absolverán los interrogatorios que oficiosamente se les formulará a las partes en este asunto, la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Igualmente, esta Judicatura les indica a los extremos litigiosos que la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas. Si algunas de las partes no comparecen, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

También se les hace saber a los interesados en este asunto que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los



hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Además, que cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Del mismo modo, a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

La anterior diligencia se realizará de forma virtual atendiendo las medidas de bioseguridad que se han adoptado a causa de la emergencia sanitaria generada por el Covid-19, para la cual se dispone acudir a los medios tecnológicos que tenga acceso el Juzgado en las diferentes plataformas digitales como Teams, Lifesize, Zoom, entre otras, para lo cual se coordinará previamente con los intervinientes por mensaje de datos; para dicho fin se requiere a todos los intervinientes procesales para que alleguen los correos electrónicos correspondientes.

Para tal fin, se dispone se les comunique esta determinación a todos los interesados por el medio más expedito.

Seguidamente se procede al decreto de pruebas: Téngase como tales:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

- Registro Civil de Nacimiento de la MARÍA DE JESÚS MORALES ARIZA.
- Cedula de Ciudadanía de la Señora MARÍA DE JESÚS MORALES ARIZA.
- Registro Civil de Nacimiento de la Señora SANDRA FONTECHA MORALES.
- Cedula de Ciudadanía de SANDRA FONTECHA MORALES.



- Registro Civil de Nacimiento del Señor EDGAR FONTECHA MORALES.
- Cedula de Ciudadanía de EDGAR FONTECHA MORALES.
- Registro Civil de Nacimiento del Señor OMAR FONTECHA MORALES.
- Cedula de Ciudadanía de OMAR FONTECHA MORALES.
- Registro Civil de Nacimiento del Señor EDGAR ENRIQUE FONTECHA ORDOÑEZ.
- Cedula de Ciudadanía de EDGAR ENRIQUE FONTECHA ORDOÑEZ.
- Certificado CASA HOGAR DE ABUELITOS EMMANUEL – NIT. 52.464.497- 7.
- Constancia Medica e Historia Clínica expedidas por la EPS PROJECTION LIFE COLOMBIA S.A.
- Constancia de Vinculación Laboral de la Señora MARÍA DE JESÚS MORALES ARIZA.
- Certificación Electrónica de Tiempos Laborados – CETIL.

Respecto de los documentos suscritos por SANDRA FONTECHA MORALES, EDGAR FONTECHA MORALES, OMAR FONTECHA MORALES y mi mandante Señor EDGAR ENRIQUE FONTECHA ORDOÑEZ, contentivos del acuerdo sobre el cuidado de la Señora MARIA DE JESUS MORALES ARIZA, no fueron agregadas por la mandataria judicial de la parte actora al momento de radicar electrónicamente la demanda ante la Oficina de Apoyo Judicial de Vélez.

#### TESTIMONIALES:

Los testigos depondrán sobre los cinco (5) *ítems* consignados en la subsanación de la demanda, los que a continuación se relacionan:

- SANDRA FONTECHA MORALES.
- YANETH PARDO ESCAMILLA.
- MARCELA OVALLE PÁEZ.
- EDGAR FONTECHA MORALES.

#### PARTE DEMANDADA:

No realizó pedimentos probatorios en la réplica de la demanda.



DE OFICIO:

Esta Judicatura considera que se debe ejercer la prerrogativa probatoria prevista en los artículos 169 y 170 del C.G.P., se ordena decretar el siguiente acervo probatorio:

DOCUMENTALES:

- Los documentos suscritos por SANDRA FONTECHA MORALES, EDGAR FONTECHA MORALES, OMAR FONTECHA MORALES y mi mandante Señor EDGAR ENRIQUE FONTECHA ORDOÑEZ, contentivos del acuerdo sobre el cuidado de la Señora MARÍA DE JESÚS MORALES ARIZA. Para lo cual de conformidad con el canon 297 del C.G.P. se requiere a la parte actora para que allegue esos documentos y sean insertados al legajo digital.

PERICIAL:

INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS: Visita domiciliaria a la demandada señora MARÍA DE JESÚS MORALES ARIZA, realizado por el Asistente Social adscrito a este Juzgado (Acuerdo No. PSAA16-10551, art. 2º, num. 4º), para efectos de verificar las condiciones de vida de la accionada.

Infórmesele al señor Asistente Social la fecha de la diligencia aquí señalada.

Líbrese las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARITZA OFELIA GARZÓN ORDUÑA